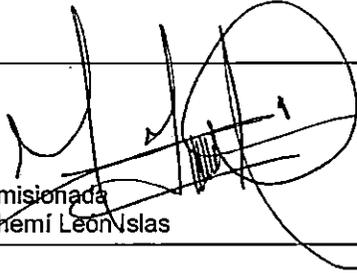
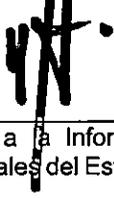


Versión Pública de Resolución RR-0906/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0906/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



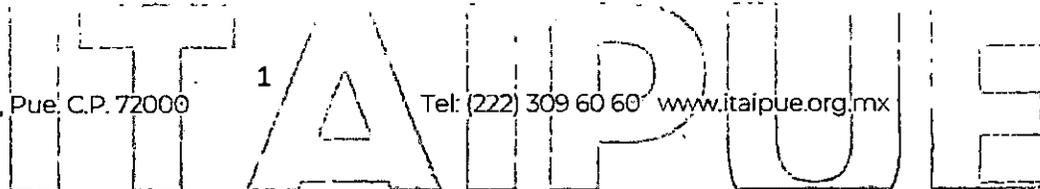
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0906/2024**
Folio: **210442724000183**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0906/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0906/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días



habiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante fue presentada en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0906/2024
Folio: 210442724000183

"TODA VEZ QUE NO ME HAN MANDADO LA RESPUESTA SE LAS SOLICITO UNA VEZ MAS 1-COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACIÓN FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO." (Sic)

El sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal, dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 Fundado en el Artículo 113; 114; 115; 116; 117; 120; 122; 123; 124; 125; 126; 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de un análisis minucioso a su solicitud de información con número de folio 210442724000183 Se hace de conocimiento que la información referida en su petición entra en uno de los supuestos marcados por el Artículo 123. Fundado en el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos; VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso; X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

RFC: MTP930215423 NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA

 <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/469219048395401495321c450bb03162.PDF> " (Sic)

De la liga electrónica proporcionada, se observa Acta que a manera de ejemplo se plasman tres captura de pantalla:

Municipio de Teziutlán Puebla
 Honorable Ayuntamiento Constitucional
 Administración 2021-2024



QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 CT/2023/ORD-005 | 08 DE MARZO DE 2023

SE SOMETE A DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA PROPOSTA QUE PRESENTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE PROPONE EL CATALOGO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A EFECTO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE SERÁN DE OBSERVANCIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO ANTERIOR A EFECTOS DE SUBSTANCIAR LA CLASIFICACIÓN DE RESULTADOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DELEGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RECURSOS DE REVISIÓN.

IX. CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE POTENCIALMENTE PUEDA DAÑAR A UN BIEN PÚBLICO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES;
 X. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, EL TRATAMIENTO MÉDICO, O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS; O
 XI. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO, EN CASO DE QUE LOS DATOS PERSONALES, TENGAN UNA PROCEDENCIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

DECORO INVOCAR EL CONSENTIMIENTO PODRÁ MANIFESTARSE DE FORMA EXPRESA O TÁCITA, POR REGLA GENERAL SERÁ VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, SALVO QUE UNA LEY EXIGA QUE LA VOLUNTAD DEL TITULAR SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR DE MANERA INDUBITABLE QUE EL TITULAR OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, YA SEA A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN O UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CLARA.

VIGÉSIMO. ENTÉNDESE POR DATOS PERSONALES A CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO, SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, BIENES Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS Y A DATOS PERSONALES RESEÑAR AQUELLOS QUE SE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN PODRÍA CAUSAR O DAÑAR O CONLLEVAR UN RESULTADO GRAVE PARA ESTE.

CT/2023/ORD-005 | 08 DE MARZO DE 2023
 PUEBLA, 08 DE MARZO DE 2023

C. JARIBÉ CABAÑAS ISIDRO, PRESIDENTE DEL COMITÉ.
 C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS, SECRETARÍA DEL COMITÉ.
 C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ, VOCAL DEL COMITÉ.



EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, SEABO LAS 15:13 MINUTOS DEL DÍA 08 DE MARZO DE 2023, ESTANDO REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL PARA LLEVAR A CABO LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PLANEO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN VI, 13 FRACCIÓN VI, 21, 22, 23, 100, 100A, 105, 105A Y 101 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE LEYENTA LA PRESENTE ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI, 21, 22, 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE TIENE POR CONSTITUIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAL Y COMO SE ADECUA CON EL ACTA DE CAMBIO DE FECHA VENTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

C. JARIBÉ CABAÑAS ISIDRO, PRESIDENTE DEL COMITÉ.
 C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS, SECRETARÍA DEL COMITÉ.
 C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ, VOCAL DEL COMITÉ.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- PASE DE LISTA.

SEGUNDO.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

TERCERO.- SE SOMETE A DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN LA PROPOSTA QUE PRESENTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE PROPONE EL CATALOGO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A EFECTO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE SERÁN DE OBSERVANCIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO ANTERIOR A EFECTOS DE SUBSTANCIAR LA CLASIFICACIÓN EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE RESULTADOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DELEGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RECURSOS DE REVISIÓN.

CT/2023/ORD-005 | 08 DE MARZO DE 2023
 PUEBLA, 08 DE MARZO DE 2023

C. JARIBÉ CABAÑAS ISIDRO, PRESIDENTE DEL COMITÉ.
 C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS, SECRETARÍA DEL COMITÉ.
 C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ, VOCAL DEL COMITÉ.



TEZIUTLÁN
 Ciudad de Bienes

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024

NUMERO ACTA: CT/2023/ORD-005
 FECHA: 08 DE MARZO DE 2023

SE CONSIDERAN GENERALES, DE MANERA EXHAUSTIVA, MAS NO LIMITATIVA, LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGIN, RAZA, O ETNIA, ESTADO DE SALUD, CASADO, PRESIDENTE O FIDELIO, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS, DATOS GENÉTICOS O DATOS BIOMÉTRICOS.

VIGÉSIMO PRIMERO. SE ADECUA EL BUSTEYO LEGAL Y TÉCNICO DEL CATALOGO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DELEGACIONES DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VIGILACIONES PÚBLICAS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

INTEGRANTES DEL COMITÉ	CARGO	VOTACIÓN
C. JARIBÉ CABAÑAS ISIDRO	PRESIDENTE	VOTA A FAVOR
C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS	SECRETARÍA	VOTA A FAVOR
C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ	VOCAL	VOTA A FAVOR

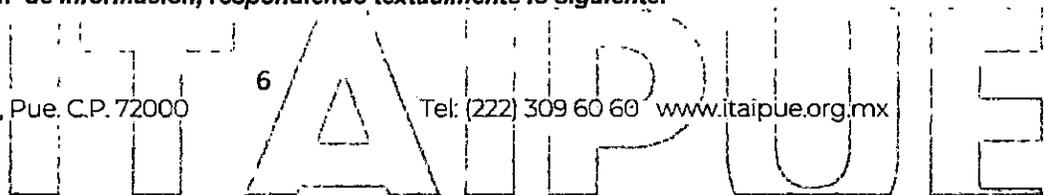
Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, señalando lo siguiente:

"ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

Al respecto se informa que posterior al vencimiento del plazo de la solicitud de información, este sujeto obligado otorgo un alcance de respuesta mediante el oficio TEZ/RES-RSI/2024/182-DD de fecha 06 de Agosto de 2024 en el que se otorgó contestación al punto expuesto en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se rinde informe bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO.- (Transcribe solicitud de acceso)

SEGUNDO.- Al respecto y que con fecha 06 de agosto de 2024, mediante oficio TEZ/RES-RSI/202182-DD la Unidad de Transparencia proporciono un alcance de respuesta al hoy recurrente respecto de la petición de información, respondiendo textualmente lo siguiente:



RFC: MTP930215423 NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA

Archivo anexo

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/4692f9e4839540149532fc45fbb3f62.PDF> ... (Sic)

El sujeto obligado, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se encuentra en los siguientes términos:

ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes, a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto se informa que posterior al vencimiento del plazo de la solicitud de información, este sujeto obligado otorgó un alcance de respuesta mediante el oficio TEZ/IES-RSI/2024/182-DD de fecha 06 de Agosto de 2024 en el que se otorgó contestación al punto expuesto en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se rinde informe bajo los siguientes preceptos:

PRIMERO.

Que del estudio de la Petición de Información en donde el hoy recurrente solicito textualmente:

" (-) TODA VEZ QUE NO ME HAN MANDADO LA RESPUESTA SE LAS SOLICITO UNA VEZ MAS SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO"

SEGUNDO.

Al respecto y que con fecha 06 de Agosto de 2024, mediante oficio TEZ/IES-RSI/2024/182-DD la Unidad de Transparencia proporciono un alcance de respuesta al hoy recurrente respecto de la petición de información, respondiendo textualmente lo siguiente:

" (-) RFC:

MTP930215423

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL:

MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA

Archivo Anexo <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/4692f9e4839540149532fc45fbb3f62.PDF>"

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez

Titular de la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del

Municipio de Teziutlán Puebla

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial proporcionando los datos del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social del Ayuntamiento y liga electrónica de acta de Comité de Transparencia con clasificación de información; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta e informe justificado quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000183.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000183, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000183, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000183 dirigido a

la Tesorería, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000183:

- 1) Oficio número TEZ/TES-RSI/2024/182-DD, dirigido al solicitante.
- 2) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria número CT/2023/ORD-005 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.
- 3) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000183.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000183 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000183.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000183, dirigido a Tesorería Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000183, dirigido al solicitante emitido por la Tesorería Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de acta de Comité de Transparencia de la quinta sesión ordinaria número CT/2023/ORD-005 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000183.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de captura de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000183, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *"RR-0906/2024 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf"*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple con alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210442724000183, dirigido al solicitante emitido por la Tesorería Municipal.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió copia de la cédula de identificación fiscal y/o copia de la situación fiscal **y/o el número de Registro Federal de Contribuyentes del Municipio.**

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respondió de manera extemporánea, le informó los datos del Registro Federal de Contribuyentes y nombre o razón social del Ayuntamiento y a través de liga electrónica adjuntó el acta de la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, por la entrega de manera parcial de la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que remitió de manera extemporánea la respuesta y que también envió un alcance a la misma a través de la plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico a la persona recurrente, en la cual reiteró la misma respuesta, manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber

de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió copia de la cédula de identificación fiscal y/o copia de la situación fiscal y/o el número de Registro Federal de Contribuyentes del Municipio, por lo que el sujeto obligado de forma extemporánea y en alcance a la misma le proporcionó los datos del Registro Federal de Contribuyentes y nombre o razón social del Ayuntamiento, respuesta que cumple a cabalidad con lo requerido en el solicitud de acceso pues del texto mismo de la petición se desprende la conjunción disyuntiva "o"¹; entendiéndose ésta como la posibilidad de conceder solo uno de los cuestionamiento, esto de conformidad con la propia definición del vocablo señalado.

En este mismo sentido, en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado proporcionó respuesta de manera adecuada a lo solicitado, pues hizo de

¹ Que tiene la cualidad de desunir. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

conocimiento, el número de Registro Federal de Contribuyentes del Municipio, sin que se observa vulneración alguna a su derecho de acceso a la información.

Por otro lado, no pasa inadvertido por este Órgano Garante, que tanto en la respuesta extemporánea como en el alcance, la autoridad responsable proporcionó un link que dirige al acta de la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, número CT/2023/ORD-005, en donde aprobaron el "CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A EFECTO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE SERAN DE OBSERVANCIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS", de la cual se advierte el intento de realizar una clasificación de manera general de lo que se debe considerar datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, **SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ni los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que en sí del texto mismo de esta normatividad señalada, se desprende lo que debe entenderse por datos personales, mismos que se deben de salvaguardar a través del procedimiento indicado para su protección; así mismo resulta importante recalcar que, al clasificar información en su carácter de confidencial, las autoridades deben hacerlo casuísticamente, es decir de acuerdo a cada caso en específico, atendiendo las particularidades del mismo, y únicamente podrá realizarse al presentarse alguno de los tres momentos siguientes: al recibir una solicitud de acceso a la información, por determinación mediante resolución de autoridad competente, o al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley. Por lo que, se conmina al sujeto obligado para que se abstenga de invocar dicha acta al momento de responder las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, el sujeto obligado en ningún momento

le negó parcial o totalmente la información requerida, pues le proporcionó los datos del Registro Federal de Contribuyentes y nombre o razón social del Ayuntamiento.

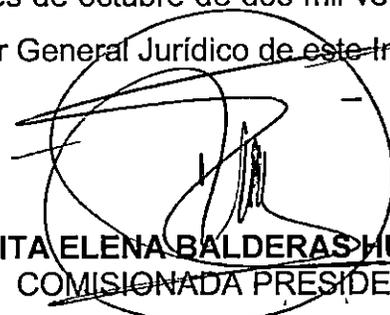
Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta extemporánea y alcance proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

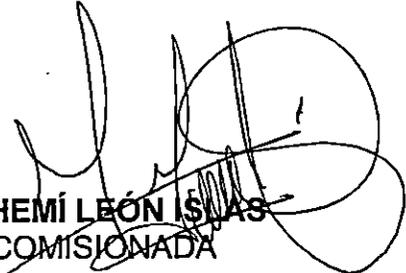
Expediente:

RR-0906/2024

Folio:

210442724000183


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0906/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. 15